



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00620-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARBIS ZAPATA DE ORO C.C. 22.562.413

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA contra el(a) señor(a) MARBIS ZAPATA DE ORO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, también resalta que el correo electrónico del demandado es jemesmarbis@hotmail.com, omitiendo el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

2. Que la página 01 del escrito contentivo de la demanda, se encuentra mal digitalizada, dificultando la lectura de la misma.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00620-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARBIS ZAPATA DE ORO C.C. 22.562.413

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por BANCO DAVIVIENDA contra el(a) señor(a) MARBIS ZAPATA DE ORO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de204adf459084a49ba4f385a18a3cbfba100b2d6438f62d1ec5e16871cc2e0e**

Documento generado en 14/02/2023 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL ROSALES DONADO C.C. 7.479.128

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la parte actora pretende, se libre mandamiento de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y contra de ARMANDO RAFAEL ROSALES DONADO. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

Que el poder otorgado mediante mensaje de datos al(a) Dr(a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa poder otorgado, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negra y subrayado fuera del texto)

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL ROSALES DONADO C.C. 7.479.128

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, y en contra del(a) señor(a) ARMANDO RAFAEL ROSALES DONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49db8380c571cecf579df7befb668478439a8d737c451b912f12ed95ec023c56

Documento generado en 14/02/2023 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO C.C. 72.431.614

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **PEDRO JUAN NAVARRO MORENO** identificado con **C.C. 72.431.614** y en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con **Nit. 860.032.330-3** por la suma CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$5.931.825), correspondiente a la obligación consignada en el pagare No. 999000428371546, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** identificado con .C.C, 72.136.956 y portador de la T.P. 68.166 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO C.C. 72.431.614

INFORME SECRETARIAL Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo devengado, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el(a) demandado(a) **PEDRO JUAN NAVARRO MORENO** identificado con **C.C. 72.431.614** como empleado de la entidad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA-**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **PEDRO JUAN NAVARRO MORENO** identificado con **C.C. 72.431.614** en las diferentes entidades bancarias.

TERCERO: Límitese en la suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CINCO CENTAVOS M/L (\$8.897.737,5) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

CUARTO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0956f9e2daeeab5420b0c52daee4b9218f39f2016c53e5ff6cd860e0f38d3**

Documento generado en 14/02/2023 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00598-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: KELLY JULIANA CHARRIS MERCADO C.C. 1.129.514.778

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **KELLY JULIANA CHARRIS MERCADO** identificado con **C.C. 1.129.514.778** y en favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN** identificado con **Nit. 804.009.752-8** por la suma **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$12.637.503)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 002-0140-004162228. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con **.C.C. 74.858.760** y portador de la T.P. 117.636 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00598-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: KELLY JULIANA CHARRIS MERCADO C.C. 1.129.514.778

INFORME SECRETARIAL Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posea el(a) **KELLY JULIANA CHARRIS MERCADO** identificado con **C.C. 1.129.514.778** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$18.956.254,5) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el(a) demandado(a) el(a) **KELLY JULIANA CHARRIS MERCADO** identificado con **C.C. 1.129.514.778** como empleado de la entidad **C.I. FARMACAPSULAS S.A.**

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268bed5caf1aa5b04393f5275ce141618870a4629f41952ab0bee6c201a7bc2**

Documento generado en 14/02/2023 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00599-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: SARAY CAMILA OROZCO IBAÑEZ C.C. 1.143.470.638

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **SARAY CAMILA OROZCO IBAÑEZ** identificado con **C.C. 1.143.470.638** y en favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN** identificado con **Nit. 804.009.752-8** por la suma **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.607.476)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 066-0140-004485228. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con **.C.C. 74.858.760** y portador de la T.P. 117.636 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00599-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: SARAY CAMILA OROZCO IBAÑEZ C.C. 1.143.470.638

INFORME SECRETARIAL Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posea el(a) **SARAY CAMILA OROZCO IBAÑEZ** identificado con **C.C. 1.143.470.638** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$14.411.214) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el(a) demandado(a) el(a) **SARAY CAMILA OROZCO IBAÑEZ** identificado con **C.C. 1.143.470.638** como empleado de la entidad **DECOR SURPRISE (WITH LOVE)**

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b597070b33056f3d720d03f3964da8077d9553c4ccba0f74d9e822bd23ed45**

Documento generado en 14/02/2023 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00628-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD Nit. 901.223.997-3

DEMANDADO: LAURA VANESSA CORTEZ CASTRO C.C. 1.045.723.077

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD contra el(a) señor(a) LAURA VANESSA CORTEZ CASTRO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, también resalta que el correo electrónico del demandado es lauracortezcastro01@gmail.com, omitiendo el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

2. Que la página 01 del escrito contentivo de la demanda, se encuentra mal digitalizada, dificultando la lectura de la misma.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD Nit. 901.223.997-3
DEMANDADO: LAURA VANESSA CORTEZ CASTRO C.C. 1.045.723.077

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD contra el(a) señor(a) LAURA VANESSA CORTEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d4240bc4f0c21bac65e64ea714b89139acf02c99ed749bc617b86e08c0a893
Documento generado en 14/02/2023 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00616-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIV AHUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS C.C. 11.003.361

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, febrero Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte la activa indica en el acápite de notificaciones que el(a) demandado(a) JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS, reside en la carrera 17 B #83C-35 de la Ciudad de Barranquilla.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente de la ciudad de Barranquilla, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** en contra de **JAYL ERNESTO GARCIA VILLALOBOS** lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, localidad sur occidente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7688fe653ab71faef119f7713d43708f14fe93693d69b8a893373667702751fc**

Documento generado en 14/02/2023 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00623-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S. Nit. 900.895.662-0

DEMANDADO: JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA C.C. 8.776.765

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S. contra el(a) señor(a) JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, también resalta que el correo electrónico del demandado es jairodariana1016@hotmail.com, omitiendo el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

2. Que la página 01 del escrito contentivo de la demanda, se encuentra mal digitalizada, dificultando la lectura de la misma.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00623-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S. Nit. 900.895.662-0
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA C.C. 8.776.765

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S. contra el(a) señor(a) JAIRO RAFAEL REALES DE AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2d0fce344812f4282dd4ba7012fccf195009e8a9da2a74149143d3a8fb5f517
Documento generado en 14/02/2023 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00617-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE YEISON ESNEIDER ATEHORTUA PEMBERTY C.C. 1.024.488.803

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO LOPEZ SOLANO C.C. 72.305.517

INFORME SECRETARIAL – Soledad, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de YEISON ESNEIDER ATEHORTUA PEMBERTY contra el(a) señor(a) LUIS FRANCISCO LOPEZ SOLANO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de las letras de cambio sin numeración.
2. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado es luisloso80@hotmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negritas del juzgado.*

3. Que la página 01 del escrito contentivo de la demanda, se encuentra mal digitalizada, dificultando la lectura de la misma.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00617-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE YEISON ESNEIDER ATEHORTUA PEMBERTY C.C. 1.024.488.803
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO LOPEZ SOLANO C.C. 72.305.517

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por YEISON ESNEIDER ATEHORTUA PEMBERTY contra el(a) señor(a) LUIS FRANCISCO LOPEZ SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a652e23c8e17bd92b2cb2bfc73a8a67080ff62056ac74daf27b7ae7ba9096d88
Documento generado en 14/02/2023 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES** a través de apoderado el **Dr. IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE** en contra **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Mi poderdante es nacido el 03 de junio de 1981.*
2. *Mi poderdante fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 17957809-12842 de fecha 21-07-2022, el cual determinó a mi poderdante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55.34%, Origen de Enfermedad Común, y fecha de Estructuración 22-10-2021.*
3. *Mi poderdante radico documentos necesarios para el reconocimiento de pensión de invalidez radicada bajo el número 2022-0121380 en fecha 14-09-2022.*
4. *En la actualidad mi poderdante se encuentra incapacitado, y por sus múltiples detrimentos de salud le es muy difícil realizar alguna nueva función.*
5. *Respetado Doctor, lo que se solicita es que sean amparados los derechos de mi poderdante como ciudadano, afiliado al sistema de seguridad social, y persona con determinado grado de invalidez.*

Así las cosas, se encuentra superado el término legal para el reconocimiento del derecho, situación que amerita la INMEDIATEZ, por lo que insisto a su señoría en brindar una atención prioritaria.

PETICIÓN.

Conforme a los hechos antes formulados me permito formular las siguientes peticiones.

1. *Que sea Ordenado a la accionada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA a informar en qué estado se encuentra la solicitud de mi poderdante.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

2. *Conminar a Skandia para que dé aplicación a la sentencia Unificada 975 de 2003, y respete el debido Proceso, y que no discrimine a persona discapacitada y que respete los lineamientos de la Sentencia SU-182 DE 2019 y la SC 835 de 2003, SU 975 de 2003.*

3. *El amparo constitucional se debe extensivo que se realice el reconocimiento de invalidez al Sr. ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES identificado cédula 17.957.809 y hasta que se realice la entrega formal de dicho reconocimiento.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 26 de enero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA, el 30 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL, Sociedad Administradora de Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias, por medio del presente y dentro del término concedido para el efecto, me permito dar respuesta a su Oficio recibido a través de correo electrónico del 26 de enero de 2023, mediante el cual nos informan que se admitió la acción de Tutela impetrada por el señor ALEXANDER JESÚS FRIAS BUILES.

De esta forma, y de acuerdo con el asunto de la referencia nos permitimos informar lo referente a la solicitud del citado señor.

El 8 de octubre de 2019, el señor ALEXANDER JESÚS FRIAS BUILES suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. como traslado de la AFP PROTECCIÓN S.A.

El 31 de julio de 2020, la EPS SANITAS informó a esta Sociedad Administrada acerca del dictamen de calificación de origen en primera oportunidad emitido por esa EPS a favor del señor ALEXANDER JESÚS FRIAS BUILES, con el cual el citado señor no estuvo de acuerdo.

El 10 agosto de 2020, la EPS SANITAS solicitó el pago de Honorarios ante la Junta Regional de calificación de Invalidez del Atlántico. Razón por la cual el 22 de septiembre la compañía GLOBAS SEGUROS DE VIDA S.A. con quien SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

tiene contratado el Seguro Previsional, realizo el pago de los honorarios ante la citada Junta.

El 8 de abril de 2021, la Junta regional de Invalidez del Atlántico se pronunció ratificando el dictamen emitido el 7 diciembre de 2020 y envía el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, entidad que finalmente mediante Acta No. 17 del 25 de agosto de 2022 informa que el dictamen correcto es el No. 35874 de fecha 28 de diciembre 2021 donde el origen de la enfermedad es común, la fecha de estructuración es el 22/10/2021 con una pérdida de capacidad laboral del 55.34%, así:

Siendo lo correcto:

MODIFICAR el dictamen No 35874 de fecha 28/12/2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico:

Diagnóstico(s):

1. Otros trastornos depresivos recurrentes (Enfermedad común)
2. Espondilólisis L5. (Enfermedad Laboral)
3. Espondilolistesis L5-S1(Enfermedad Laboral)
4. Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (Enfermedad Laboral)
5. Síndrome de manguito rotador bilateral (Enfermedad Laboral)
6. Tenosinovitis de Quervain derecha (Enfermedad común)
7. Epicondilitis lateral bilateral (Enfermedad Laboral)

DEFICIENCIAS: 35.44%
TITULO II: 19.90%
PCL TOTAL: 55.34%

Origen: Enfermedad Común.

Fecha de Estructuración: 22/10/2021

El 14 septiembre de 2022, el señor ALEXANDER JESÚS FRIAS BUILES radicó la solicitud de pensión de invalidez ante esta Sociedad Administradora.

De acuerdo con lo anterior y una vez efectuado el estudio pertinente de cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la pensión de invalidez, la Aseguradora GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. remitió a esta Sociedad Administradora la liquidación de la prestación a favor del señor ALEXANDER JESÚS FRIAS BUILES y realizó el pago de la suma adicional a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para completar el capital de pensión que permita financiar la mesada pensional del accionante.

Así las cosas, mediante comunicación de la fecha de la cual adjuntamos copia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. aprobó la pensión de invalidez a favor del ALEXANDER JESÚS FRIAS BUILES donde se le informa los pasos a seguir para incluirlo en la nómina de pensionados y pagarle el retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez.

En este punto es importante señalar que las entidades administradoras de los Fondos de Pensiones del Sistema General de Pensiones cuentan con un plazo no mayor de 6 meses para resolver de fondo una solicitud pensional, de conformidad con lo establecido en el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

artículo 4 de la Ley 700 de 2001, razón por la cual es claro y evidente que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ha cumplido con el término legal para el estudio y definición de la prestación.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que el actuar de esta Sociedad Administradora se encuentra enmarcado dentro de los claros preceptos legales que regulan el Sistema General de Pensiones, a tal punto que analizó, tramitó y resolvió de fondo la solicitud de pensión de invalidez presentada por el señor ALEXANDER JESÚS FRIAS BUILES, cumpliendo así cabalmente con las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 en relación con el reconocimiento de las prestaciones económicas propias del Sistema General de Pensiones.

Bajo los términos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a ese Despacho desestimar la presente acción de tutela en contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por las razones antes expuestas.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

(i) El derecho a la seguridad social, la pensión de invalidez y el debido proceso en el trámite de reconocimiento de pensiones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

30. *El derecho fundamental a la seguridad social.* El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “*derecho irrenunciable*”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “*servicio público de carácter obligatorio*”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “*al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo*”^[52].

33. *La pensión de invalidez.* Los artículos 38^[53] y 39^[54] de la Ley 100 de 1993, reformados por la Ley 860 de 2003, determinan el estado de invalidez de origen común^[55] y los requisitos para acceder a la prestación económica que de este se deriva^[56]. Así, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 señala que se considera *inválida* la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral^[57]. Por su parte, el artículo 39 *ibidem* precisa que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez está sujeto al cumplimiento de dos requisitos: (i) un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, producto de la calificación que realice la autoridad médico laboral correspondiente, y (ii) que se acredite haber cotizado, por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez^[58], o 26 semanas para las personas menores de 26 años, según la Sentencia C-020 de 2015^[59]. Una vez estos requisitos se encuentren acreditados, el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador deberá reconocer la pensión de invalidez, en una cuantía que varía acorde al porcentaje de invalidez dictaminado, siguiendo los lineamientos del artículo 40 de la ley en mención^[60].

34. En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha definido la pensión de invalidez como la “*prestación económica que se concede a quienes no pueden laborar por la pérdida de sus facultades para trabajar y atender sus necesidades*”^[61] o como “*una compensación económica tendiente a*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad”^[62].

35. Debido proceso administrativo y principio de legalidad en el trámite de reconocimiento de pensiones. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas al señalar que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “*las leyes preexistentes*” y “*la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. En estos términos, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “*materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa*”^[63]. En el mismo sentido, esta Corte ha indicado que el principio de legalidad en la actuación administrativa es una manifestación del debido proceso administrativo^[64] en tanto “*protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido*”^[65].

36. En concordancia con lo anterior, el artículo 84 de la Constitución establece que “*cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*”. En el mismo sentido, el artículo 16 del CPACA señala que, en toda petición, la autoridad administrativa tiene la obligación de examinar integralmente la solicitud y en ningún caso la “*estimaré incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos*”.

37. La Corte Constitucional ha señalado que, por virtud del debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, en los trámites de reconocimiento pensional los fondos de pensiones sólo pueden exigirles a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley “*porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria*”^[66]. Por ello, en principio, la exigencia del cumplimiento de requisitos, trámites y/o formalidades adicionales no previstos en la ley, como condición para iniciar el trámite de reconocimiento^[67] o para reconocer el derecho a la pensión definitivamente, constituyen una violación al debido proceso administrativo y obstaculizan el ejercicio del derecho a la seguridad social y, en algunos casos, el derecho a la vida y al mínimo vital^[68].

38. La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ha precisado que los fondos de pensiones están facultados “*para establecer el correspondiente trámite administrativo*”^[69] que los interesados deben adelantar para que la pensión les sea reconocida. De la misma forma, ha reconocido que estos pueden exigir, en algunos casos, el cumplimiento de requisitos *formales* adicionales a los establecidos en la ley v.gr., la entrega de ciertos documentos^[70]. Sin embargo, los trámites administrativos y demás requisitos formales adicionales que impongan los fondos de pensiones deben ser razonables y proporcionados y no pueden generar “*barreras administrativas injustificadas*”^[71] para el interesado.

39. La Corte ha indicado que los trámites y/o requisitos formales adicionales son *razonables* si (i) tienen por objeto acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, es decir, están “*vinculados con el reconocimiento del derecho*”^[72]; y (ii) son



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

estrictamente necesarios para asegurar que los recursos del sistema pensional “cumplan con la finalidad para la cual fueron creados”^[73]. Por su parte, son proporcionados si no imponen cargas excesivas a los usuarios que no les corresponde asumir o que “no se encuentran en condiciones de soportar”^[74].

40. La Corte se ha encargado de enjuiciar diversas situaciones en las que sujetos acreedores a una pensión han visto obstruido el goce efectivo de dicha prestación económica por trámites administrativos y requisitos *formales* irrazonables y desproporcionados^[75]. En particular, la jurisprudencia ha identificado tres situaciones que son relevantes para resolver la acción de tutela *sub examine*:

41. Primero, la jurisprudencia ha señalado que al interesado le “*son inoponibles las diferentes disputas que se pudieren presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar su derecho prestacional*”^[76]. En este entendido, la Corte ha sostenido^[77] que “*los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre cuál es la que debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho*”^[78].

42. Segundo, la Corte ha afirmado que no es posible someter el reconocimiento de una pensión a la tramitación de procesos administrativos o judiciales que constituyan obstáculos irrazonables y desproporcionados. En este entendido, la jurisprudencia ha precisado que supeditar el reconocimiento de la pensión de invalidez a la tramitación de un proceso de interdicción a través del cual se nombre un curador definitivo que represente los intereses del solicitante, “*constituye un obstáculo de carácter meramente formal que conduce a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al tiempo que acarrea una afectación grave al mínimo vital y a la vida digna*”^[79]. De la misma forma, condicionar el reconocimiento de la sustitución pensional frente a quien ostenta la calidad de hijo inválido dependiente a la tramitación de un proceso de interdicción, “*se erige en un obstáculo irrazonable para el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social*”^[80].

43. Tercero, la jurisprudencia ha indicado que los fondos de pensiones no pueden condicionar el inicio del trámite de reconocimiento pensional y el reconocimiento definitivo de la prestación económica, a la presentación de documentos no previstos en la ley. En este sentido, la Corte ha señalado que los fondos de pensiones (i) únicamente pueden solicitar documentos que atiendan el *criterio de necesidad*, es decir, que sean probatoriamente idóneos y pertinentes para “*dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional*”^[81]; y (ii) los interesados pueden acreditar el cumplimiento de los requisitos legales en un régimen de libertad probatoria, mediante elementos idóneos, pertinentes, conducentes y legales^[82]. Por tanto, “*la imposición de formas o ritos no consagrados en las normas vigentes implica una limitación a dicha facultad y supone la creación de requisitos extralegales que hacen más dificultoso el acceso a los derechos pensionales*”^[83]. Con fundamento en esta regla la Corte ha dicho que (i) una inconsistencia en torno al nombre del solicitante no puede dar lugar a negar la solicitud y reconocimiento de una determinada prestación económica^[84]; (ii) no es posible solicitar la presentación de la certificación de factores salariales “*en formato único del Ministerio de Hacienda*”^[85]; y (iii) el reconocimiento de una pensión de invalidez no puede estar supeditado a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

certificación de la invalidez por parte de la EPS y la presentación de la historia clínica, cuando ya se cuenta con el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral^[86].

44. En síntesis, de la jurisprudencia transcrita se concluye que los fondos de pensiones vulneran el derecho al debido proceso administrativo y a la seguridad social del solicitante cuando condicionan el inicio del trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez al cumplimiento de requisitos formales no previstos en la ley, tales como (i) la entrega de documentos innecesarios; (ii) la solución de posibles conflictos entre las entidades responsables de pagar la pensión; y (iii) la tramitación de procesos judiciales que constituyan obstáculos irrazonables y desproporcionados.

3.- De la procedencia de la tutela para el reconocimiento y pago de pensiones.

En virtud del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, ha sido criterio reiterado de la Corte Constitucional que ésta no resulta procedente para reclamar el reconocimiento o la reliquidación de una pensión, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de ese tipo de conflictos; sin embargo, ha admitido dos excepciones a esa regla general de improcedencia, la primera, que el medio judicial no resulte idóneo y eficaz y, la segunda, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la primera excepción, esto es, que el mecanismo de defensa judicial no resulte idóneo y eficaz para conceder el amparo, se ha acudido a criterios como la avanzada edad del accionante, sobre todo en aquellos casos en que sobrepasa el índice de promedio de vida (74 años), porque atendiendo la duración de un proceso y ese rango de edad, es probable que la persona ya no exista cuando se adopte una decisión definitiva en el proceso ante el juez natural. En tanto que, frente a la procedencia como mecanismo transitorio de protección, se ha concedido la protección por vía de tutela, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, que en la mayoría de los casos está dado por la afectación del mínimo vital, atendiendo criterios tales como “(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de la salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)”². Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a). Según sentencia T-075 de 2020.

Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto 17 jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁸ e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo.

Esto es, que se demuestre el hecho superado. De otra parte, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz 7 Sentencias T-170 de 2009. 8 Ibidem. 9 “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.” 18 de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”¹⁰<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T905-11.htm> - _ftn4, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental¹¹. Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio¹². Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización¹³.

En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua¹⁴ o, lo que es lo mismo, caería en el vacío¹⁵ pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal. Así mismo, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una 10 En cuanto a las diferencias entre la configuración de la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado y hecho consumado, pueden confrontarse las sentencias T-758/05, T-272/06, T-573/06, T-060/07, T-429/07, T-449/08, T-792/08, T-699/08, T-1004/08, T-612/09, T-124/09, T-170/09, T-533/09, T-634/09, entre otras. 11 sentencia T-083 de 2010. 12 Sentencia T-803 de 2005 13 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 25, regula la excepcional hipótesis de indemnización por vía de tutela de la siguiente forma : “Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación. La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”. Sobre la aplicación de esta hipótesis en aquellos casos en que se debió haber ordenado la interrupción voluntaria del embarazo y por la negativa éste culminó en el nacimiento del/ de la hijo/a ver la sentencia T-209 de 2008. 14 sentencias T-288 de 2004, T-496 de 2003, T-436 de 2002, SU-667 de 1998, T-170 de 1996, T-164 de 1996, T-596 de 1993 y T-594 de 1992, entre otras. 15 sentencia T-309 de 2006, T-496 de 2003 y SU-667 de 1998, entre otras. 19 modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.¹⁶

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el accionante es nacido el 03 de junio de 1981, siendo calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 17957809-12842 de fecha 21-07-2022, el cual determinó a este en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55.34%, Origen de Enfermedad Común, y fecha de Estructuración 22-10-2021.

Que este radico los documentos necesarios para el reconocimiento de pensión de invalidez radicada bajo el número 2022-0121380 en fecha 14-09-2022, quien actualmente se encuentra incapacitado, y por sus múltiples detrimentos de salud le es muy difícil realizar alguna nueva función.

Que se encuentra superado el término legal para el reconocimiento del derecho, situación que amerita la inmediatez.

A su turno el accionado SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA, manifiesta que el 8 de octubre de 2019, el accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por estos.

Que el 31 de julio de 2020, la EPS SANITAS informó a esta Sociedad Administrada acerca del dictamen de calificación de origen en primera oportunidad emitido por esa EPS a favor del accionante, con el cual este no estuvo de acuerdo.

Que el 10 agosto de 2020, la EPS SANITAS solicitó el pago de Honorarios ante la Junta Regional de calificación de Invalidez del Atlántico. Razón por la cual el 22 de septiembre la compañía GLOBAS SEGUROS DE VIDA S.A. con quien SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. tiene contratado el Seguro Previsional, realizó el pago de los honorarios ante la citada Junta.

Que el 8 de abril de 2021, la Junta regional de Invalidez del Atlántico se pronunció ratificando el dictamen emitido el 7 diciembre de 2020 y envía el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, entidad que finalmente mediante Acta No. 17 del 25 de agosto de 2022 informa que el dictamen correcto es el No. 35874 de fecha 28 de diciembre 2021 donde el origen de la



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

enfermedad es común, la fecha de estructuración es el 22/10/2021 con una pérdida de capacidad laboral del 55.34%, así:

Que el 14 septiembre de 2022, el accionante radicó la solicitud de pensión de invalidez ante esta Sociedad Administradora. De acuerdo con lo anterior y una vez efectuado el estudio pertinente de cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la pensión de invalidez, la Aseguradora GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. remitió a esta Sociedad Administradora la liquidación de la prestación a favor del accionante y realizó el pago de la suma adicional a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para completar el capital de pensión que permita financiar la mesada pensional del accionante.

Por lo que estos aprobaron la pensión de invalidez a favor del accionante donde se le informa los pasos a seguir para incluirlo en la nómina de pensionados y pagarle el retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Que las entidades administradoras de los Fondos de Pensiones del Sistema General de Pensiones cuentan con un plazo no mayor de 6 meses para resolver de fondo una solicitud pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, razón por la cual es claro y evidente que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ha cumplido con el término legal para el estudio y definición de la prestación.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho, que, la accionada manifiesta haber aprobado la pensión por invalidez del actor, y que se encuentra dentro del periodo que establece la ley para para resolver la misma, entendiéndose que existe un cumplimiento por parte de estos en lo referente al otorgamiento de la pensión de invalidez del actor, debido a que además manifiesta que la Aseguradora GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. remitió a la accionada la liquidación de la prestación a favor del accionante y realizó el pago de la suma adicional a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para completar el capital de pensión que permita financiar la mesada pensional del accionante. Por lo que se esta frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, al ser concedido en manera oportuna el derecho que le asiste al accionante.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES C.C. 17.957.809

Accionado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de debido proceso invocado por el accionante **ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd4df662f7956d497f8e8b0f5687d3e0a9792db97f191b42bbbf9accaad1a8**

Documento generado en 14/02/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00101-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS C.C. 72.199.819
Accionado: ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Catorce (14) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS** actuando en nombre propio contra **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **TRABAJO**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD- Soledad, Catorce (14) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada **ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS** actuando en nombre propio contra **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **TRABAJO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

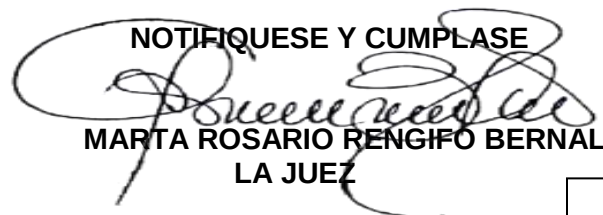
1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS** actuando en nombre propio contra **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **TRABAJO**.
2. **OFICIAR:** a la **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00101-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ERIS RAFAEL FLOREZ BARRIOS C.C. 72.199.819
Accionado: ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce59d58a9c33da428bdd40e2b28e969b840a82331a51f757905b68fdbd54868

Documento generado en 14/02/2023 07:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>